JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220005900

Demandante: FANNY MARTINEZ GOMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.248

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído con el cual fue inadmitida la demanda.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.";* el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

---

[1] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 18 de marzo de 2022 y notificado por estado el 23 de marzo de 2022 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 28 de marzo de 2022[2]. Significa que el recurso interpuesto el día 22 del mismo mes y año, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

> *"AL REQUERIMIENTO PRIMERO: según su auto de inadmisión de la demanda por carencia de los artículos 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, A criterio de la señora juez Doctora LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO, del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, considera que las pretensiones deben ser precisas, claras y encontrar fundamento en los presupuestos facticos, La pretensión principal de la parte actora - de carácter declarativo pide se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños antijurídicos, las patologías y lesiones nocivas a la salud causadas al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ"*
>
> *No, obstante, en el acápite de los presupuestos facticos no se plantean hechos diferentes a los relacionados con los hechos del día 27 de diciembre de 2019, quiere decir que el pedimento de responsabilidad que pretende de daños diferentes al causado por la mina antipersonal, aun cuando haya lugar en el servicio militar obligatorio no tienen fundamento factico; razón por la que se le solicita al apoderado de la parte actora que subsane este despacho.*
>
> *A lo anteriormente mencionado por el del JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, es importante mencionar que no se tuvieron en cuantos ciertos escritos incorporados en la demanda y en el material probatorio y que reposan en el expediente y que, al no haber sido tenidos en cuenta, ocurrieron en estos yerros que motivaros la inadmisión de la demanda según narro a continuación.*
>
> *1. En lo relacionado en los hechos 1,2,3 y 4, resultan relevantes debido a que da cuanta que mi poderdante ingreso en perfectas condiciones de salud, en el momento que fue incorporado por el Ejército Nacional a prestar un servicio público de carácter obligatorio como lo establece el artículo 216 de la constitución de 1991 y el artículo 4° de la ley 1861 de 2017, al que le fueron practicados unos exámenes médicos que determinaron que era una persona apta medicamente para cumplir este fin*

[2] En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

constitucional, en cumplimiento de este servicio fue expuesto por la entidad demandada a un riesgo y a una carga publica en la que no está en el deber jurídico de soportar, la corte constitucional a retirado en su jurisprudencia la obligación del estado devolver a los conscriptos en las mismas condiciones o mejores a las que ostentaba al momento de ser incorporado, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ no hubiese resultado herido por un artefacto explosivo, sino fuese obligado a prestar el servicio militar obligatorio, por lo que la entidad estatal esta llamada a responder por los daños a la salud, perjuicios morales padecidos por este por ser el garante de su integridad y vida mientras estaba en las filas militares.

2. En lo relacionado en los hechos 1,2,3 y 4, resultan relevantes debido a que da cuanta que mi poderdante ingreso en perfectas condiciones de salud, en el momento que fue incorporado por el Ejército Nacional a prestar un servicio público de carácter obligatorio como lo establece el artículo 216 de la constitución de 1991 y el artículo 4° de la ley 1861 de 2017, al que le fueron practicados unos exámenes médicos que determinaron que era una persona apta medicamente para cumplir este fin constitucional, en cumplimiento de este servicio fue expuesto por la entidad demandada a un riesgo y a una carga publica en la que no está en el deber jurídico de soportar, la corte constitucional a retirado en su jurisprudencia la obligación del estado devolver a los conscriptos en las mismas condiciones o mejores a las que ostentaba al momento de ser incorporado, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ no hubiese resultado herido por un artefacto explosivo, sino fuese obligado a prestar el servicio militar obligatorio, por lo que la entidad estatal esta llamada a responder por los daños a la salud, perjuicios morales padecidos por este por ser el garante de su integridad y vida mientras estaba en las filas militares.

3. Los demás hechos describen la difícil situación médica, social, laboral y familiar del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ y de su familia están viviendo causando un grave estado moral y congoja, por lo que el estado está en la obligación de repararlos por los daños causados en la salud, el perjuicio moral que padeció tanto la victima directa como su núcleo familiar y el perjuicio material causado en el menoscabo de su vida laboral por la incapacidad permanente al ostentar la perdida de una extremidad y en riesgo de perder la otra ante el grave accidente, es de saber que el trato con los soldados regulares o que prestan el servicio militar obligatorio es muy diferente al que lo hace de manera profesional en calidad de servidor público.

4. No resulta de recibo para el suscrito en el que, se manifiesta por parte del despacho, que no guarda relación los hechos o la situación fáctica con las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, cuando lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados por la entidad mientras el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ estaba bajo su custodia y debía protegerlo en calidad de garante.

5. En tal virtud se solicita al despacho se admita la presente demanda, que como se manifestó reúne los requisitos establecidos por la ley artículo 164 del CPACA, adicionalmente porque los hechos y las pruebas aportadas guardan una clara relación con las pretensiones incoadas en la presente demanda, en donde está reflejada la responsabilidad de la entidad estatal."

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos del apoderado, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley, **en función a la etapa actual del proceso.**

El legislador en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo que debe contener la demanda que se impetra en la jurisdicción contenciosa administrativa. Puntos de los que se destacan -para el caso de autos- el numeral 2º y 3º. Veamos:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *Notas de Vigencia*
>
> *- Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 'por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción', publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86."*[3] *(Destacado por el Despacho).*

Con fundamento en la normativa expuesta el despacho inadmitió la demanda de la referencia y explicó lo siguiente:

> *"Tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 las pretensiones de la demanda deben ser precisas, claras y* ***encontrar fundamento en los presupuestos facticos que se esboza****n; sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud, pues la pretensión principal de la parte actora -de carácter declarativo- pide que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por "los daños antijuridicos, las patologías y lesiones nocivas a la salud causadas al señor VICTOR MANUEL MARTINEZ GOMEZ,* ***durante el lapso de tiempo que prestaba su servicio militar obligatorio*** *y en conexidad a su familia".*
>
> ***No obstante, en el acápite de presupuestos facticos no se plantean hechos diferentes a los relacionados con los hechos del 27 de diciembre de 2019****. Quiere decir que el pedimento de responsabilidad que pretende de daños diferentes*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#162

al causado por la mina antipersonal, aun cuando hayan tenido lugar en el servicio militar obligatorio no tienen fundamento factico; razón por la que se le solicita al apoderado de la parte actora que subsane este aspecto."

Como se puede observar el auto recurrido no es confuso, es claro y su fundamento es legal. Si bien la decisión del despacho no coincide con las consideraciones de la parte actora, ello no significa que la decisión no tenga fundamento legal y no esté ajustada a derecho. El auto que inadmite la demanda no pretende limitar el acceso a la administración de justicia, por el contrario busca que la demanda admitida sea precisa y clara en aras de una justicia eficaz y efectiva, y que el debate probatorio se circunscriba a la realidad jurídica del asunto puesto en conocimiento.

De manera que si la parte decide no ajustar la demanda conforme se señaló, ello no es causal de rechazo, pues no es algo que impida la consecución del proceso. Sin embargo, sí será un aspecto en el que en todo caso habrá de aplicarse el principio de interpretación integral de la demanda[4], así como el de congruencia[5], máxime cuando son los presupuestos facticos y no las peticiones los que están sujetos a la carga probatoria de la parte interesada (artículo 167 de la Ley 1564 de 2012).

Se quiere significar que son los hechos los que enmarcan el debate probatorio del cual surgirá o no la responsabilidad de la demandada, por ello es que la pretensión declarativa de responsabilidad tendría que equipararse a los hechos de la fundamentan. Sin embargo, aun cuando la demanda no sea planteada de esa manera, ciertamente será el director del proceso quien deba encausar el descorrer procesal conforme con el principio de interpretación integral de la demanda, así como con el de congruencia, en correlación con el debate probatorio que propicie el sustento factico de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380)

El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

[5] Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#281

PRIMERO: NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el 18 de marzo de 2022, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el plazo legal para subsanar la demanda correrá a partir del día siguiente a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]

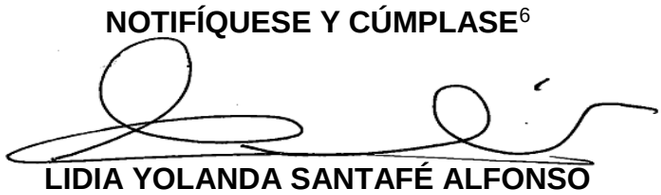

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[6] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: landarwin@hotmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e3da73234d6b57511ba57ceedebdde819e6c387253873b4cff98ab60c2fbe**
Documento generado en 26/05/2022 09:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica